

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso divisorio Rad. 2021-00077, indicándose que se encuentra pendiente correr traslado de los escritos allegados por la parte demandada.

Por auto del 09 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, respecto de los señores Carlos Alberto, Clara Inés y Luz Helena Moreno Mesa.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado Jorge Hernán Moreno Mesa a la abogada Marcela Urrea Pérez, quien según consta en el expediente fue notificada el día 25 de enero de 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, enviándose al efecto notificación por correo electrónico, con el correspondiente link de acceso al expediente.

Quedó legalmente notificada el día 27 de enero de 2022.

Termino para contestar: (10 días) 20 y 31 de enero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2022.

Según obra en el proceso, la Curadora Ad Litem allegó contestación el día 21 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00077

DEMANDANTE: DORA MORENO MESA y otra

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORENO MESA Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Advertido que la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados

del señor JORGE HERNÁN MORENO MESA, allegó escrito de contestación por fuera del término legal, en los términos del artículo 97 del Código General del Proceso, se tendrá por no contestada la demanda, respecto de éstos.

De otro lado, y revisada la contestación recibida por los señores CARLOS ALBERTO, CLARA INES y LUZ HELENA MORENO, se evidencia que se reclaman mejoras a favor de la codemandada LUZ HELENA MORENO MESA, en los términos indicados en el artículo 412 ibidem, se dispone correr traslado del escrito allegado, por el término de diez (10) a la parte demandante, para los fines allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748d965867d53c64de03676858008d8be6f770b0710bc6a546885e61f4cc4028**

Documento generado en 18/03/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: DORA MORENO MESA y JULIA INES MORENO MESA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MORENO MESA, CLARA INES MORENO MEZA, LUZ ELENA MORENO MESA
RADICADO: 2021- 00077

HUMBERTO MONTES RINCÓN, mayor de edad, vecino de Manizales, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'263.789 de Manizales con tarjeta profesional No. 201.117 del C. S. J., obrando mediante poder otorgado por **CARLOS ALBERTO MORENO MESA, CLARA INES MORENO MEZA y LUZ ELENA MORENO MESA**, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 15'901.996, 24.621.251 y 24.621.263 respectivamente, residentes en Chinchiná, por quienes solicito se me reconozca personería para actuar; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar demanda en **PROCESO DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN**, incoado por el Doctor **MIGUEL ANGEL CARMONA FRANCO**, en representación de las señoras **DORA MORENO MESA y JULIA INES MORENO MESA**.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Manifiestan mis poderdantes que es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto y explico: Es cierto que son seis comuneros, lo que no es cierto es que con el fallecimiento de uno de ellos, disminuyan los comuneros, ya que no han realizado sucesión de dicha cuota.

AL HECHO QUINTO: Manifiestan mis mandantes, que es una aseveración de la parte demandante, que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: Es una aseveración que no les consta a mis poderdantes, lo que si es cierto, es que a la fecha no les han notificado proceso de sucesión alguno.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto y se explica:

Es cierto que cinco de ellos viven en Chinchiná y el otro vivía en España, también es cierto que los que no vivían en el inmueble ocasionalmente visitaban a la madre, lo que no es cierto es que las demandantes aportaron dinero para el mantenimiento del bien inmueble y mucho menos para el pago de impuestos del mismo, al inmueble se le han realizado varias reparaciones locativas, donde las demandantes no aportaron un solo peso.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto y explico:

Es cierto lo del fallecimiento de la señora madre de los comuneros, lo que no es cierto, es que **"tal y como consta en documento anexo"**, ya que bajo gravedad del juramento mis poderdantes manifiestan que el apoderado de las demandantes, no entregó a los demandados los anexos contentivos y enunciados como pruebas en la misma, en total solo se les notificaron 16 folios contentivos de la demanda y las constancias secretariales emitidas dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, pero se aclara que además viven en el inmueble ya que son propietarios del mismo.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es una manifestación de la parte demandante que no les consta a mis poderdantes, no conocen las decisiones de la mencionada señora.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Manifiestan mis mandantes que es un hecho totalmente falso, ella no se ha dirigido al bien inmueble y menos manifestando la intención de vivir en el mismo. Como lo manifestaron en hechos en precedencia, por el contrario siempre estuvieron de acuerdo en quienes habitarían en el bien inmueble.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es Falso y que se pruebe dentro del proceso, ellas no han manifestado en ningún momento a los demandados la indivisión sobre el inmueble, la presente demanda las tomó por sorpresa y no se les paso por la cabeza esta forma de reclamar el derecho sobre el inmueble.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es falso y que se pruebe dentro del proceso, es de aclararle al despacho, que el in mueble es una casa de doble servicio y en la parte baja no existen habitaciones y mucho menos es son unos bajos aparte que se puedan rentar, prueba de ello debe ser el informe del perito evaluador que supuestamente aportaron con la demanda y que bajo la gravedad del juramento manifiestan los demandados , que no se les realizó entrega del mismo cuando recibieron la notificación de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto que no recibieron ningún tipo de utilidad ya que no ha existido ningún tipo de contrato como ya se explicó en el hecho en precedencia.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es falso que no se les hubiera negado el ingreso al inmueble como ya se mencionó en algunos hechos en precedencia, sobre la propuesta del venta del bien inmueble o de compra de derechos, no se ha realizado por parte de las demandantes, por el contrario mis poderdantes están prestos a recibir propuestas para compra de los derechos de mutuo acuerdo o en su defecto a la venta del mismo sin necesidad de acudir a congestionar la justicia.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es falso como se dijo en precedencia.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto y se explica:

Es cierto que se hizo presente en la residencia un perito evaluador y se le permitió el ingreso al inmueble; contrario a lo manifestado por la parte demandante donde manifiestan que no se les permitía el ingreso al mismo, lo que se cree que sea cierto es que, fue con el fin de llevar a cabo el avalúo catastral, pues el mismo ya figura en planeación municipal y consta en la factura del predial del bien inmueble.

AL HECHO VIGESIMO: No les consta a los demandados, ya que el perito evaluador quedó verbalmente de suministrar copia del estudio y no lo hizo y se reitera bajo la gravedad del juramento, que los demandantes no lo aportaron con la notificación de la demanda, razón por la cual se desconoce el informe final y el valor estimado del bien inmueble.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, pero se aclara que no es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones de la demanda, la manifestación es la siguiente:

A LA PRIMERA: Se solicita al despacho que no prospere, hay oposición al secuestro y posterior remate del bien inmueble, en razón a que la mayoría de los propietarios viven en el mismo y no es necesario entregarlo a un tercero y de otro lado la venta del mismo es el querer de todos los demandados dentro del proceso.

A LA SEGUNDA: Sin oposición alguna, es una pretensión legal y de mero derecho, se solicita al despacho, la venta sea consentida entre los comuneros y el dinero sea repartido en la proporción que a cada uno le corresponde.

A LA TERCERA: Se reitera al despacho que los demandados no conocen el avalúo presentado con la demanda y para poder hacer alguna manifestación al respecto deben conocer el mismo con el fin de aceptarlo o por el contrario ejercer el derecho de contradicción del mismo.

A LA CUARTA: Es una dedición legal inherente al despacho, razón por la cual no hay oposición a la misma.

A LA QUINTA: Nos oponemos a la misma, en razón a que no hay oposición a la división del bien común, principal pretensión de los demandantes.

PRUEBAS

Que se solicitan:

- 1. Interrogatorio de parte:** Solicito se cite a audiencia a las partes demandantes, con el fin que responda a interrogatorio que realizaré en forma verbal o escrita, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2. Interrogatorio a los demandados:** El mismo con el fin que depongan sobre la contestación a los hechos de la demanda y a que certifiquen las obras realizadas dentro del bien inmueble, todo en razón a que no poseen los recibos de materiales utilizados en las obras y el valor cancelado por la mano de obra utilizada en la misma.
- 3. Pruebas Testimoniales:**
 - En caso de ser tenido en cuenta el informe sobre avalúo aportado por la parte demandante, Solicito con todo respeto se cite al perito evaluador, para que resuelva interrogatorio que presentaré en forma verbal o escrita, sobre la forma cómo fue elaborado dicho informe y así mismo sustente el avalúo presentado.

Solicitud Reconocimiento de Obras:

- Se solicita al despacho con todo respeto, se reconozcan las obras realizadas por los demandados dentro del presente proceso, dentro de las instalaciones del bien inmueble en conflicto, obras que fueron realizadas por la comunera LUZ HELENA MORENO MESA y que bajo gravedad del juramento las realizó en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

FUNDAMENTOS DE DERCHO

Fundamento la misma en 2335 y siguientes del CC, artículo 188 Ley 1437 de 2011, artículos 188 y 306 del CPACA, artículos 365, 406 a 418, 592 y 621 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1° Sobre los casos específicos de la **no condena en costas a la parte demandada** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo 0592 de 2017 dictaminó:

6.- Sobre la condena en costas.

Sobre la imposición de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagró:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Del precepto transcrito, se colige que siempre que el objeto de la controversia sea distinto a una acción pública, el juez debe disponer una vez analizada la conducta de la parte vencida en el auto o la sentencia sobre la imposición de las costas.

En primer lugar, el verbo “disponer” significa, según el Diccionario de la Lengua Española: “1. Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, “2. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”: en consecuencia, cuando la norma señala que el juez dispondrá sobre la condena en costas, no puede pensarse, que la parte vencida debe acarrear automáticamente una condena en costas, sin un juicio de valoración de su actuar dentro del trámite procesal. Todo lo contrario, ha de examinarse su proceder; deliberar y determinar si existió una conducta sancionadle a ese título, para imponer dicha condena siempre que, se encuentren demostradas todas las costas del proceso, como honorarios causados etc.

En segundo lugar, el análisis en estos casos no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, o del seguimiento a la jurisprudencia abundante sobre el tema, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa.

Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

El Código General del Proceso en su artículo 365 numeral 1° dispone que: "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso..."; igualmente, el numeral 5° ibídem, establece que "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"; en todo caso, el mismo artículo en su numeral 8° dispone que "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Estos preceptos, interpretados en forma armónica, permiten inferir que no es imperativo condenar en costas a la parte vencida, toda vez, que en aquellos casos en que la demanda prospera, el tallador, tras realizar un análisis de la conducta de la demandada, puede abstenerse de imponerlas, si el juicio de valor realizado le indica que no existe una conducta procesal que amerite la condena; y si por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales, fue consagrada por el legislador como una sanción para la parte vencida, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte vencida en el transcurso del proceso, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o incluso el ánimo dilatorio de la parte vencida, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponer las costas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Observa la Sala que si bien las pretensiones de la demandada prosperaron, la conducta asumida en el proceso por la entidad demandada fue diligente, ya que una vez enterada de la demanda la entidad compareció a juicio a través de apoderado, contestó el libelo inicial, aportó los antecedentes administrativos que tenía en su poder, y se presentó a la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, no procede la condena en costas en contra la parte demandada, porque la discusión planteada se entiende de buena fe, y no se demostró que se haya incurrido en conducta procesal temeraria que amerite esta carga sancionatoria. Estas reflexiones han sido hechas por esta Sala de decisión en oportunidad anterior^^, misma que coincide con el análisis de la doctrina.

(Negrillas fuera de texto...)

Por lo planteado en el libelo de la contestación de la demanda y acorde a la ley y la jurisprudencia, mis poderdantes **CARLOS ALBERTO MORENO MESA, CLARA INES MORENO MEZA y LUZ ELENA MORENO MESA**, siempre han actuado de buena fe con respecto a las actoras dentro del respectivo proceso, así mismo dentro de la contestación al mismo, siguen actuando de buena fe y no se oponen a la pretensión principal que tiene por objeto la división del inmueble mediante la venta, razón más que suficiente, para que el Juez en su análisis a la pretensión de condena en costa, no acceda a las misma, basado en el sustento probatorio esgrimido en la presente contestación a la demanda y relacionado en la buena fe de los demandados, en la no oposición al objeto principal de la demanda y en la jurisprudencia existente para casos similares donde la parte supuestamente vencida dentro del proceso, no es condenada en costas procesales.

2° Sobre el debido proceso y la debida notificación tenemos lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencias C-163 de 2019:

DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Garantías mínimas

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Sobre la debida notificación:

4. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico^[61].

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001**^[62] dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de

los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad^[63].

EXCEPCIÓN DE DEBIDA NOTIFICACIÓN

Presentamos dicha excepción en el sentido que la parte demandante, realizó la notificación de la demanda sin anexos, razón por la cual dentro de la misma supuestamente aportó un avalúo comercial por intermedio de perito que la parte, accionada desconoce y es primordial dentro del proceso para poder determinar si se acepta o se hace oposición a la misma, situación legal que viola el derecho al debido proceso y a la defensa.

De otra parte los anexos de la demanda, hacen parte integral de la misma y deben ser entregados a la parte demandada como lo exige el código general del Proceso y así mismo lo reitera el decreto 806 de 2020.

ANAXOS

- Los aducidos en el acápite de pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la dirección aportada por la demandante con la demanda.

El suscrito, en la secretaría del despacho o en la calle 23 N° 22-11 oficina 203 en la ciudad de Manizales, teléfono 3148909569, email: humbertmon64@gmail.com

Del señor juez,



HUMBERTO MONTES RINCÓN

C.C. N° 10'263.789 de Manizales

T.P. 201.117 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná

E. S. D.

REFERENCIA: **PODER PROCESO DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN**
DEMANDANTE: **DORA MORENO MESA y JULIA INES MORENO MESA**
DEMANDADOS: **CARLOS ALBERTO MORENO MESA, CLARA INES MORENO MEZA, LUZ ELENA MORENO MESA**
RADICADO: **2021- 00077**

CARLOS ALBERTO MORENO MESA, CLARA INES MORENO MEZA y LUZ ELENA MORENO MESA, mayores de edad y vecinos de Chinchiná Caldas, identificados con las cédulas de ciudadanía números 15'901.996 de Chinchiná, 24.621.251 de Chinchiná y 24.621.263 de Chinchiná, respectivamente, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito le manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **HUMBERTO MONTES RINCÓN**, también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10'263.789 de Manizales y portador de la tarjeta profesional número 201.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres, nos represente judicialmente en el proceso de la referencia, como demandados dentro del mismo.

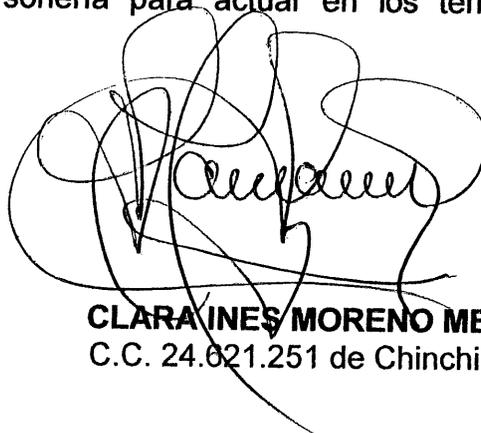
Mi apoderado queda plenamente facultado para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias en defensa de nuestros intereses, así como para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar o adicionar este poder, pronunciarse sobre las manifestaciones de esta demanda, interponer recursos de reposición, apelación y otros, presentar cuentas de cobro, derechos de petición y en general todas las diligencias que faculta la ley para el ejercicio pleno de los derechos que representa y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de nuestros intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Solicito Señor(a) Juez conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Del Señor(a) Juez,

Carlos Alberto Moreno Mesa
CARLOS ALBERTO MORENO MESA
C.C. 15'901.996 de Chinchiná

Luz Elena Moreno Mesa
LUZ ELENA MORENO MESA
C.C. 24.621.263 de Chinchiná



CLARA INES MORENO MEZA
C.C. 24.621.251 de Chinchiná

Acepto.

HUMBERTO MONTES RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.621.263**
MORENO MESA

APELLIDOS
LUZ ELENA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUN-1958**

SANTA ROSA DE CABAL
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.47 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-DIC-1977 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0903400-00071724-F-0024621263-20080917 0003385132A 1 4820007954

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.901.996**

MORENO MESA

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

Carlos Alberto Moreno Mesa

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ABR-1960**

SANTA ROSA DE CABAL

(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

10-AGO-1978 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-0903400-00163913-M-0015901996-20090722 0013765869A 2 28910173

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.621.251**
MORENO MEZA

APELLIDOS
CLARA INES

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1959**
SANTA ROSA DE CABAL
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-DIC-1977 CHINCHINA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0903400-00071724-F-0024621251-20080917 0003385119A 1 4820007953